

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. . . . . 12 rs. Por tres meses. . . . . 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. . . . . Por un mes. . . . . 21 rs. Por tres meses. . . . . 60 Por un año. . . . . 220



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud, con la excepcion que manifiesta el parte siguiente:

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias se sintió indispueta hace tres dias y con algo de calentura de carácter catarral. Ayer, durante todo el día, se hallaba S. A. sin novedad particular y casi sin fiebre; pero al amanecer de hoy se la exacerbada esta presentando alguno de los signos precusores de las erupciones infantiles.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Abril de 1856.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigir al Duque de la Victoria la Real carta autógrafa siguiente:

Espartero: Vé á Castilla y Aragon: solemniza en mi Real nombre la inauguracion de las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, y has saber á los castellanos y aragoneses mi vivo y constante anhelo por el engrandecimiento y futura prosperidad del pueblo leal á quien estima su Reina.—Firmado.—ISA-BEL.—Palacio de Madrid veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Al Duque de la Victoria.

#### REALES DECRETOS.

En relevante prueba de estimacion, y en solemne testimonio de mi vivo y constante anhelo por los adelantos, engrandecimiento y futura prosperidad de la nacion, vengo en disponer que el Presidente de mi Consejo de Ministros, Duque de la Victoria y de Morella, pase á inaugurar en mi Real nombre las obras de los ferro-carriles del Norte y de Zaragoza, acompañado del Ministro de Fomento Don Francisco de Luxán, quien como Secretario del Consejo y Jefe superior del ramo de Obras públicas autorizará las actas de inauguracion.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Vengo en encargar del despacho ordinario del Ministerio de Fomento, durante la ausencia del Ministro del ramo D. Francisco de Luxán, al de la Gobernacion del Reino D. Patricio de la Escosura.

Dado en Palacio á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Isidro Asenjo, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara en que ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon la autorizacion para procesar á D. Isidro Asenjo, Alcalde que fue de El Recuenco en el año de 1833; de cuyo expediente resulta:

Que en 19 de Abril del expresado año D. Florentino Martinez presentó un escrito ante el Juzgado de primera instancia de Sacedon, en el que se quejaba de que el Alcalde de aquel pueblo le habia prohibido trasladar á una fábrica de cristales de su propiedad una porcion de leña que le habia sido vendida por varios vecinos de Pozuelo y de El Recuenco, que procedia de cortas verificadas con la competente autorizacion; alegando por fundamento de dicha prohibicion: unas veces, que las personas encargadas de conducirla no tenian la guia indispensable, y otras, que no iban provistos del certificado de matricula.

Justificados estos hechos, el Juez de primera instancia previno al citado Alcalde que no impidiese la venta de leña que los vecinos de cualquier pueblo hiciesen á favor de D. Florentino Martinez, y que alzara desde luego la prohibicion de trasladarla á la mencionada fábrica, todo sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes en la materia.

El Alcalde de El Recuenco hizo entonces presente que las medidas que habia adoptado y á las que se refiere la denuncia, eran consecuencia de las órdenes superiores que tenia recibidas.

En este estado, el Promotor fiscal fue de dictámen que se exigiese la presentacion de dichas órdenes, y no habiendo considerado indispensable este requisito, el Juez de primera instancia acordó en 3 de Junio de 1833 el pedir autorizacion para instruir un procedimiento criminal.

El Alcalde, que fue oido por el Gobernador, manifestó que habia prohibido la conduccion de leña en los términos que comprende la denuncia por que las personas encargadas de tal operacion no se hallan incluidas en la matricula de esa industria; que así lo habia participado al Gobernador de la provincia en 8 de Febrero de 1833 en su oficio, que fue trasladado por esta Autoridad á la Administracion de Contribuciones directas, por cuya dependencia se le habia encargado como Alcalde que era de El Recuenco, que remitiese una nota de todos los individuos que se ocupaban en el tráfico ó conduccion de leña, con expresion de las caballerias mayores y menores de que se servian, y que por la propia Administracion se le habian dado las gracias en 17 de Marzo del mismo año por el celo con que habia contribuido á la represion de los abusos que se hacian por los que traficaban en leña y carbon. Los documentos que acreditan estos hechos obran en el expediente, y en virtud de ellos el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847 por la que se previno á los Jefes políticos que prohibiesen rigorosamente el transporte de maderas de cualquiera clase, bien fuesen de propiedad ó de los montes públicos, cuando los que las conducian no llevasen la guia correspondiente, encargando al propio tiempo la mayor vigilancia á este punto, no solo á los empleados y dependientes de Montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, segun el cual por las industrias, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones de contribucion industrial, debe pagarse el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les correspondan:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1832, que incluye en la tarifa núm. 2.º, como sujetos á la contribucion industrial, á los portadores y arrieros que se dedican á traficar y que recorren los pueblos comprando ó vendiendo carbon, maderas ú otros efectos semejantes, y á los que sin comprar ni vender se ocupen con solo caballerias en transportarlo por cuenta ajena:

Visto el art. 16, núm. 3.º del mismo Real decreto, por el que se dispuso que en cada poblacion se formara una matricula general en la que se comprendiesen los particulares de todos los individuos sujetos á la propia contribucion:

Visto el art. 47 del Real decreto citado, en el que se consigna que todo el que ejerciera una industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial sin haber obtenido previamente el certificado de matricula, en el que conste hallarse incluido en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague la multa designada por las leyes:

Considerando que para el transporte ó conduccion habitual de madera ó leña es indispensable, á mas de la guia correspondiente, la inscripcion en la matricula de esa industria, requisito sin el cual no puede permitirse su ejercicio:

Considerando que el Alcalde de El Recuenco obró como agente de la Administracion al prohibir la conduccion de leña á la fabrica de cristales de Don Florentino Martinez;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de Guadalajara.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado general.—Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que durante la ausencia de V. I. se encargue interinamente de la Direccion general de Obras públicas el Oficial primero de este Ministerio, con el carácter de Subdirector, D. Francisco Javier Barra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1856.—Francisco de Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Industria.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la cesion que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo nacional de Minas, D. Manuel Fernandez de Castro, ha hecho en favor del Gobierno del privilegio que por 15 años se le otorgó en 22 de Febrero de 1834, sobre un sistema de señales eléctricas de su invencion para evitar choques y otros accidentes en los caminos de hierro, S. M. se ha servido disponer se le den las gracias en su Real nombre

por este rasgo de patriótico desprendimiento, y que se le tenga presente para sus ascensos en la carrera.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1856.—Francisco de Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Odesa ha remitido á este Ministerio, con fecha 9 del corriente, un suplemento extraordinario al núm. 35 del Diario de aquella ciudad, en que se publica, por orden de la Autoridad superior, una disposicion imperial, por la que vuelve á quedar permitida, con arreglo á las antiguas bases, la exportacion para el extranjero de los cereales de todas clases, de las pieles, carnes, paños, ganado vacuno, caballos, cerdos, aguardientes, vinos, cables, cuerdas, lienzos y heno; declarándose ademas restablecidas, en el mismo que antes de su interrupcion, las relaciones comerciales con Francia, Inglaterra, Cordoña y Turquia.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

RECTIFICACIONES.

En la exposicion que precede al Real decreto de 23 de Abril, inserto en la Gaceta del 24, sobre negociacion de títulos del 3 por 100, se advierten los errores siguientes: Donde dice: Extincion de 5 millones de reales, debe decir: Extincion de 500 millones de reales.

Donde dice: Próximamente en 5 millones de reales, debe decir: Próximamente en 500 millones de reales.

En el párrafo octavo, donde dice: Obligado á admitir las inscripciones, debe decir: Obligado á admitir las suscripciones.

En el párrafo noveno, donde dice: Respecto de la misma, debe decir: «Respecto á la misma.»

#### SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Cruces.

7 Abril 1856. Al Teniente General D. Francisco Serano.—Declarándole antigüedad en la cruz de San Hermenegildo.

Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. ídem en la plaza de id. al Brigadier don Antonio Venene y Andrade, Teniente Coronel de artilleria.

Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo cruz de San Hermenegildo al Teniente de infanteria de Marina Don Manuel Balboa.

Al Director general de Infanteria.—Id. ídem al segundo Comandante D. José Forus y Argü.

Id.—Id. ídem al Capitan D. Ignacio Asbert y Pla. Id.—Id. ídem á D. Bartolomé Lloret.

Id.—Id. ídem antigüedad en la cruz de id. al segundo Comandante D. Carlos Dañ.

Al de E. M.—Id. ídem al Coronel excedente D. Pedro Roda.

Al Comandante general de Alabarderos.—Id. ídem la cruz de id. al Subteniente alabardero D. Juan Perrehin.

Al Inspector general de Carabineros.—Autorizando para usar condecoracion extranjera al Subteniente Don Suen Pardo Pereira.

Al Capitan General de Puerto Rico.—Concediendo cruz de San Hermenegildo al Mayor de Milicias D. Antonio Lara Casado.

Al de Filipinas.—Id. ídem al Capitan de infanteria Don Antonio Martinez.

Al de Cuba.—Id. ídem al Ayudante de milicias D. José Ruiz y Rubio.

9 id. de id.—Al Capitan General de Filipinas.—Negando cruz de San Hermenegildo á Joaquin Ortiz, Teniente de Carabineros de aquella isla.

Al de Castilla la Nueva.—Id. ídem de San Fernando á D. Fernando Onoro, Miliciano de esta corte.

Al Inspector de la Milicia Nacional.—Id. ídem de San Fernando á D. Baldomero Hernandez, Miliciano Nacional.

41 id. de id.—Al Capitan General de Andalucía.—Negando cruz de San Hermenegildo á D. Esteban Santamaria, Subteniente de infanteria.

Al de Castilla la Nueva.—Id. ídem á D. Fabian Talanguer, Teniente de Carabineros.

Al Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas.—Negando cruz de San Hermenegildo á Don Cayetano Salazar, segundo Comandante excedente.

Al Intendente general militar.—Id. ídem á D. Francisco Pecino, Comisario de Guerra.

Indultos.

7 Abril 1856. Al Capitan General de Navarra.—Concediendo indulto á Patricio Arbelache, actualmente emigrado en Francia.

Id.—Id. ídem á Patricio Ansonera, emigrado en id. Id.—Id. ídem á Bautista Florio, emigrado en id. Id.—Id. ídem á Gerónimo Telechea, emigrado en id. Id.—Id. ídem á Saturnino Carcar, emigrado en id.

Al Sr. Ministro de Estado.—Id. ídem del delito de desercion á Angel Pacheco, residente en Montpellier (Francia). Al de la Gobernacion.—Id. ídem por id. á Antonio Duque.

Id.—Concediendo indulto del delito de desercion á Juan Alvarez, Salvador Baquero, José Cendon, Manuel Portela y Andres Justo.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo á Juan Sanchez, confinado en Alcalá de Henares, que cumpla su condena en dicho establecimiento.

ULTRAMAR.

Milicias de Canarias.

8 Abril 1856. Al Capitan General de dichas islas.—Concediendo poner un sustituto al soldado de la seccion provincial de la Gomera Andrés Trujillo Cruz.

Id.—Aprobando la licencia que ha concedido para Sevilla por el término de un año á D. José Chamorro y Olmos, Teniente del provincial de Lanzarote.

9 id. de id.—Al Capitan General de dichas islas.—Concediendo abono de sueldos al Subteniente de milicias de aquellas islas D. Francisco Camino y Alvarez.

CUBA Y PUERTO-RICO.

7 Abril 1856. Al Capitan General de Cuba.—Concediendo seis meses de licencia para pasar á Puerto-Rico al Teniente del regimiento de Cataluna D. Alejandro Esteban.

Id.—Concediendo la licencia absoluta que solicita el Alferoz de los escuadrones rurales de Fernando VII Don José Antonio Aguilar.

Id.—Id. ídem que solicita el Subteniente de milicias de la Habana D. Agustín Morales y Flores.

Id.—Id. ídem que solicita el Capitan de los escuadrones rurales D. José María Escarra.

Id.—Id. ídem que solicita el Comandante de id. id. Don Francisco Chacon y Calvo.

Al de Castilla la Nueva.—Concediendo un año de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte el Coronel retirado de Cuba D. José Andrés.

Al Director general de Artilleria.—Autorizándole para que expida licencia absoluta al cadete D. José Sevilla y Hernalz.

Al Capitan General de Cuba.—Concediendo el retiro al Capitan de infanteria D. Manuel Perez de Alderete, primer Ayudante de la plaza de la Habana.

Id.—Disponiendo que es improcedente la informacion que solicita el Capitan D. José Garcia y Manchado.

Id.—Aprobando el pase á la Peninsula por inútiles de cuatro soldados.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo retiro al Capitan de milicias disciplinadas D. José Isidro Santana y Martinez.

8 id. de id.—Al de Cuba.—Negando el empleo de Capitan al Teniente del regimiento de Iberia D. Francisco Berrocal y Villalobos.

Al de Valencia.—Concediendo á Manuel Martinez Bono, sargento del depósito de bandera de Alicante, su pase al de Cádiz.

Al de Granada.—Negando el empleo de Subteniente para Ultramar que solicita D. Félix de la Vega y Lorduy.

Al de Puerto-Rico.—Declarando que los Oficiales de los cuerpos urbanos de aquella isla están sujetos á sorteo para reemplazo de las milicias disciplinadas.

Id.—Concediendo retiro al Subteniente de milicias disciplinadas D. Manuel María Nuñez y Taboada.

9 id. de id.—Al Capitan General de Puerto-Rico.—Negando al sargento primero de milicias disciplinadas Don Solero Prieto Elipse el pase al ejército permanente.

Id.—Id. á D. Carlos Abou, escribiente de la Aduana de Naguabo, el empleo de Subteniente de infanteria.

10 id. de id.—Id.—Negando al Teniente Coronel graduado D. Juan Izaguirre y Urquiola, primer Jefe del regimiento de infanteria de Cádiz mayor antigüedad en el grado de su actual empleo.

Id.—Id. abono de dos años para extinguir el tiempo de su empleo al soldado de milicias disciplinadas Pablo Marcelo Quintana.

#### TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos del 5 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1856 que se han entregado hoy día de la fecha en garantia de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

Séries.	Número de títulos.	ENTREGADO Á PARTICULARES.		Reales vellon.	TOTAL.
		NUMERACION.			
A. . . . .	5	33,332	al 33,336	5,000	
C. . . . .	1	18,118	..	6,000	
D. . . . .	2	6,300	y 6,301	48,000	
E. . . . .	86	66,655	al 66,740	4,128,000	
	94		Madrid 24 de Abril de 1856.—M. M. de Uhaqon.		4,187,000

RECTIFICACION. En el estado de la Direccion general del Tesoro, inserto en la segunda plana de la Gaceta del jueves 24, se cometió el error siguiente: en la tercera casilla y su tercera linea, dice: «53,381 y 54,394,» debiendo decir: «54,381 al 54,394.»

#### QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

#### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados Centígrados.		
9 de la mañana.	27,616	702,19	12°,0	45°,0	S. O. . . . .	Nubes.
12 del día . . . .	27,624	701,63	13°,6	47°,0	S. S. E. . . .	Idem.
3 de la tarde . . .	27,590	700,78	13°,3	46°,6	S. E. . . . .	Lluvia.
6 de idem . . . . .	27,600	701,03	11°,4	41°,2	Sur. . . . .	Nubes.
Calor máximo del día. . . . .			16°,0	20°,0		
Calor mínimo del día. . . . .			8°,2	40°,2		Manuel Rico.

#### SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana de ida y vuelta entre Ciudad-Real y Almaden.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Ciudad-Real á Almaden y vice-versa, pasando por Almodovar.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 18 horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato, abonando ademas al contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista tres caballerias mayores situadas en las expresadas poblaciones.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se aplicará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Manzanares.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, para si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tertia tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prouta. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 26 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8,340 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la expresada provincia, como dependiente de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Ciudad-Real á Almaden, y vice-versa, por el precio de . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 23 de Abril de 1856.—El Director de Correos, Angel Izardí.

#### CONTADURIA CENTRAL.

se inserte en la Gaceta del Gobierno, á fin de que concurran dentro de dicho término los que aspiren á obtenerla, presentando en la secretaría de mi cargo las oportunas solicitudes, á que acompañarán sus títulos de abogados.

Alhacete 16 de Abril de 1856.—Vicente María de Canto. 1479

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Á LA CÁTEDRA DE LENGUA INGLESA DE LA ESCUELA DE COMERCIO DE ESTA CORTE.

El día 24 del corriente mes, á las ocho de su noche, se verificará en la Universidad literaria, calle Ancha de San Bernardo, la reunión de Jueces y opositores que dispone el art. 207 del reglamento de 10 de Setiembre de 1851, para la formación de las fincas. En su consecuencia se convoca á todos los que han firmado en el dicho concurso; advirtiéndose que para el indicado objeto solo se contará con los opositores que al acto se hallaran presentes.

Madrid 19 de Abril de 1856.—El Secretario. 1473-3

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Continúa la subasta de los arbitrios municipales impuestos sobre los artículos de consumo de las afueras de esta capital.

8.ª Las administraciones para la recaudación de los arbitrios que establezca el arrendatario podrán ser cuantas crea necesarias y sin limitación de los puntos que pueda convenirle. Queda prohibido el uso de vejigas para conducir los líquidos de los almacenes á todos los puntos de venta y casas donde se consuman, porque no teniendo necesidad de hacerlo en ellas, y facilitando la ocultación del género que debe trasladarse, sin dar ocasión de sospechar que lleva otro destino, no puede considerarse su uso sino con intento de defraudar los arbitrios; por tanto los almacenistas harán saber á los vecinos que concurren á sacar los líquidos esta prohibición; y en el caso de ser aprehendidos por el resguardo las vejigas que los contengan, las presentarán con sus conductores en el folio de las puertas, donde les aplicarán las penas que marca la instrucción en casos de fraude, y si acreditadas que en algún almacén se les ha despachado en las vejigas, el dueño ó encargado del almacén pagará la mitad de la pena que se le imponga.

9.ª En el presente arriendo no se comprende la exclusión de las contribuciones directas del Tesoro, sino únicamente los arbitrios que se satisfacen en las puertas de esta capital.

10.ª El arrendatario podrá ajustarse con los vecinos, paradores y mesones por los consumos y ventas que han en sus respectivas casas.

11.ª Las casas de labor que no reuman la cualidad de ser á la vez paradores, posadas, hospederías ó puestos de venta, no satisfarán al arrendatario cantidad alguna por los granos que destinan á la siembra ni por los consumos que de los artículos de propia cosecha hagan en ellas sus familias y ganados; pero se satisfarán lo que correspondiera á los arbitrios de los demás consumos que necesiten y se hallen comprendidos en la tarifa, y los de su propia cosecha que vendan por mayor ó menor para consumir en el radio de las afueras.

12.ª Bajo ningún pretexto podrá el arrendatario exigir otros arbitrios que los señalados en la tarifa que rige para Madrid, ni sobre especies que no estén comprendidas en ella, cantidad alguna, á cuyo fin se le entregará un ejemplar rubricado por la administración, igual al que estará en manifiesto con este pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.

13.ª El arriendo es por dos años, á contar desde el día en que se dé posesión al arrendatario de la recaudación de los arbitrios, y el pago de la cantidad en que quedan rematados se efectuará por mesadas anticipadas, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 83,000 reales cada año.

14.ª El arrendatario, que en virtud de este contrato queda autorizado para recaudar los arbitrios señalados en la tarifa de todas las especies que comprende y que se destinan á consumirse en las afueras bajo las condiciones en él expresadas, nombrará los empleados que le convengan para hacer efectiva la recaudación, pagados de su cuenta, cuidando de pedir la autorización al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para el uso de las armas que se concede á los destinados al resguardo y visita, designándoles claramente para que, si no tuviesen inconveniente, les expida los correspondientes títulos de dependientes del arrendatario.

15.ª En la cobranza de los arbitrios, para que se autoriza al arrendatario se sujetará á las reglas establecidas para la administración de los mismos, por las que serán resultados todos los días á cuestiones que se promuevan, aunque alguna cláusula del contrato no tuviera la expresión suficiente para determinar su aplicación ó pareciese que se le pudiera otra interpretación dar.

16.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la contienda del Excmo. Ayuntamiento encargada de este ramo cuando se trate de asuntos que pueda conocer la Corporación y á donde correspondan en otros casos.

17.ª Queda obligado el arrendatario á llevar los libros y registros iguales á los señalados para la Administración, la cual podrá reconocerlos siempre que lo estime conveniente.

18.ª La entrega de cada mensualidad la verificará en los cinco primeros días del mismo mes á que corresponden en la tesorería del Excmo. Ayuntamiento en monedas de oro ó plata corriente, y sin mas moneda en calderilla que la determinada por el Real decreto de 27 de Junio de 1852 para los pagos del Tesoro y sus dependencias.

19.ª El presente arriendo se recibirá á suerte y ventura, sin que el arrendatario tenga derecho á rebaja alguna de la cantidad en que queda rematado, ni por causas de acontecimientos fortuitos, cualesquiera que estos sean, ni por reclamación de errores de cálculo, ni por otro concepto que se alegue, así como si durante el arriendo ocurriese alguna variación en la tarifa de los arbitrios, siendo de baja, la ser deducida la que correspondiera precisamente á cada especie por la cantidad de la subasta, y siendo de alza abonará asimismo lo que correspondiera á dicha cantidad, y también la correspondiente al cálculo que con algún artículo de los que no tienen hoy arbitrios, si fuesen gravados con ellos en adelante, haciéndose en este caso la regulación por convenio entre la Administración y el arrendatario. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le exigiese por los arbitrios de las especies gravadas nuevamente, la Administración podrá arrendarlas á otro, ó administrarlas por cuenta del Ayuntamiento.

### VENTAS DE BIENES NACIONALES.

#### FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

TERUEL.

Clero.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 4.ª de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate para el día 18 de Mayo próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Visitas y escribano D. Juan Vio, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Pio legado de Fresneda.

Núm. 3444 del inventario.—Una heredada secano, en la partida llamada Colomé, de 12 jornales, ó sean 4 hectáreas, 57 áreas, 68 centímetros de segunda clase, con 188 olivos: confronta con Pedro Maled y Vicente Bayod y camino: ha sido capitalizada en 7,380 rs. por 410 que vale en renta, y se saca á subasta bajo el tipo de 13,320 reales, en que está tasada.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demas del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Teruel 12 de Abril de 1856.—El comisionado principal de ventas, P. A. José Ferraz.

GERONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 4.ª de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y escribano D. Antonio Valero Gar-

cia, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 106 del inventario.—El manso llamado Caplura, sito en el lugar de las Ansuas, partido judicial de Olot, que perteneció á la parroquia del mismo pueblo, cuyo manso consta de dos trozos de tierra: en el primero está situada la casa-habitación del colono, y linda por Oriente y Mediodía con N. Sort y parte con J. Teyas, por Occidente con N. Rubio y por Cierzo con Oliveras; el segundo trozo linda por Oriente y Mediodía con el mencionado Sort, á Occidente con Camerich y á Norte con Llistorell; distando esta pieza de la primera unos 300 palmos: el todo de este manso contiene 4 cuarteras de tierra de cultivo de segunda clase, ó sean 119 áreas, 9 centiáreas; 4 cuarteras, ó sean 119 áreas, 9 centiáreas, de tierra de cultivo de tercera clase: 16 cuarteras, ó sean 176 áreas 37 centiáreas, de vermo boscoso de segunda clase, y 16 cuarteras, ó sean 176 áreas 37 centiáreas, de vermo boscoso de tercera clase; contiene la casa-habitación del colono, cuya longitud son 58 palmos, ó sean 10 metros, 9 decímetros, de latitud también 58 palmos, y de superficie plana 3,664 palmos, ó sean 120 metros cuadrados, planta baja y un piso con tejado, y su estado no es muy bueno: hay una cañaba de 68 palmos de longitud, 28 de latitud y 1,600 de superficie: su estado también es muy malo: obtiene cuando se lea arrendando, pero los peritos han dividido el manso en las dos suertes siguientes:

La primera suerte es de menor cuantía, ó sean 89 áreas 31 centiáreas, de cultivo de segunda clase: de 4 cuarteras, ó sean 119 áreas 9 centiáreas, de tierra de cultivo: de 8 cuarteras, ó sean 238 áreas 18 centiáreas, de vermo boscoso de segunda clase: de 12 cuarteras, ó sean 337 áreas, 27 centiáreas de vermo boscoso de tercera clase, y de la casa-habitación del colono: comprende esta suerte el resto del manso no comprendido en la primera: produce en renta anual 507 rs.: está capitalizada en 9,126 rs., y tasado en 24,242 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Las fincas que anteceden se han tasado con arreglo al Real decreto de 10 de Setiembre último, para ignorarse los linderos y otras circunstancias indispensables para los anuncios.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 4.ª de Mayo último.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Gerona 7 de Abril de 1856.—El comisionado principal, Francisco Mirallas y Roger.

VALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 4.ª de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 268 del inventario.—Una casa en esta ciudad, calle de Tormals, núm. 24, que perteneció á la parroquia de San Martín de la misma: lindante por un lado con la de Doña Josefa Arvia, por otro con la de D. Silvestre Llué y por el fondo con el huerto llamado de Cameta: consta de casa baja, de primer piso y de desván habitado: tiene el edificio 42 pies de altura, ó sean 11 metros, 704 milímetros, siendo la figura del solar la de un rectángulo que abraza la superficie de 2,568 pies cuadrados, ó sean 200 metros, de los cuales corresponden 1,876 pies (147 metros 7 decímetros) á la parte edificada, y 692 pies cuadrados (52 metros 6 decímetros) á un lunado: no resulta gravada con carga alguna: ha sido tasada en 26,600 reales, y capitalizada, por la renta de 4,475 rs. produce, en 47,530 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 317 del inventario.—Otra casa en esta ciudad, y su calle del Medio de Pescadores, núm. 27, perteneciente á la parroquia de San Miguel de la misma: que linda por la derecha con la de los herederos de D. José Tamari, por la izquierda con la de Doña Francisca Marco, por de mas con casa de D. José Coscollá y por delante con la de D. Juan Giner: la superficie del solar que abraza es equivalente á 833 pies cuadrados, ó sean 63 metros 14 centímetros cuadrados, de los cuales pertenecen 716 pies cuadrados (55 metros 14 centímetros) á la parte edificada, y 117 pies cuadrados (9 metros) al lunado: siendo la altura del edificio de 46 pies, ó 12 metros, 818 milímetros: consta de piso bajo, principal, segundo y desvanes: no aparece afectada con carga alguna, ha sido tasada en 26,000 rs., y capitalizada, por la renta de 4,475 rs. produce, en 33,201 rs. 60 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 127 del inventario.—Otra casa en esta ciudad, calle de la Segoula de las Barcas, núm. 11, que perteneció á la parroquia de San Andrés de la misma: lindante por la izquierda con casa de Doña Josefa Roig, por la derecha con la de D. Gaspar Novella, por frente con la de D. Juan Jordán, y por espaldas con la de un propietario clero: su capacidad en la planta, inclusa la de un pequeño corral, lo es de 14 pies de latitud con 36 de profundidad, que forman la superficie de 504 pies cuadrados, ó 39 metros 137 milímetros; siendo la altura del edificio de 24 pies, ó 6 metros 688 milímetros: no consta gravada con carga alguna: ha sido capitalizada, por la renta de 421 rs. 61 céntimos que produce, en 9,486 rs. 90 céntimos, y tasada en 12,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 195 del inventario.—Otra casa en la misma ciudad y calle, núm. 1, perteneciente á la parroquia de San Nicolás de esta capital, que linda por la izquierda con el huerto del Marques de San Joaquín, por la derecha con casa de D. Joaquín Rovira, por espaldas con otra de Don José Pisueta, y por delante con la de D. Félix Lacabra: consta este edificio de casa baja con naya y de escalerilla con dos habitaciones: su capacidad en la planta baja lo es de 1,544 pies cuadrados, con mas un corral de 1,420 pies, cuyas sumas forman la total de 2,783 pies cuadrados, ó sean 216 metros, 113 milímetros; siendo su altura de 46 pies, ó 11 metros 982 milímetros: no resulta gravada con carga alguna: ha sido tasada en 60,000 reales, y capitalizada, por la renta de 2,921 rs. 42 céntimos, en 65,731 rs. 95 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 415 y 146 del inventario.—Dos casas formando un solo edificio, en esta ciudad, calle de la Murtera, junto á la cofradía de los Sastres, números 35 y 37, perteneciente á la parroquia de San Andrés de la misma, que linda por delante con casa de D. Joaquín Catizares, por detrás con el huerto de la cofradía de los Sastres, calle de D. Ventura en medio, por la derecha con casa del referido clero, y por la izquierda con otra de D. José Duclós: la superficie del solar de dicho edificio lo es de 576 pies cuadrados, ó 122 metros, 43 centímetros cuadrados, de los cuales pertenecen 1,134 pies 87 metros, 32 centímetros, á la parte edificada, y 462 pies, ó 35 metros 57 centímetros, al lunado ó corral, siendo su altura desde el piso de tierra al alero del tejado de 36 pies, ó 8 metros, 31 centímetros: responde dos censos al ex-convento de Santo Domingo de esta ciudad, de 11 sueldos, 7 dineros de pensión el uno, y 10 sueldos, 7 dineros el otro: ha sido tasado en 45,000 rs., y capitalizado por la renta de 2,043 rs. 83 céntimos que produce, en 45,986 reales, 48 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 191 del inventario.—Casa en esta ciudad, calle de los Escaltes, núm. 24, que perteneció á la parroquia de San Nicolás de la misma: lindante por la derecha con la de D. Cristóbal Domingo, calle de la Cofradía de los Sastres en medio, por espaldas con casa de la misma procedencia, por la izquierda con otra del clero de San Andrés y por delante con la de D. Miguel Vicente, calle de los Escaltes en medio: la superficie del solar que abraza es equivalente á 988 pies cuadrados, ó sean 36 metros, 28 centímetros, siendo su altura de 39 pies, ó 10 metros, 81 centímetros: no aparece afectada con carga alguna: ha sido capitalizada, por la renta de 4,159 rs., 65 céntimos, en 26,092 rs., 13 céntimos, y tasada en 40,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 506 del inventario.—Una casa en Piedad, plaza Mayor, que habita Manuel Planells, procedente del clero de San Andrés de esta ciudad: sus linderos por un lado con casa de Gaspar Alejo, por otro con la de la testamentaria del canónigo Sedó, calle en medio, por espaldas con la de Francisco Alejos, y por delante, plaza en medio, con la de la viuda de Francisco Ciscar: su capacidad es de 44 palmos de fachada y 46 de profundidad en la parte edificada: con mas un corral de 56 de latitud con 66 de profundidad, que forman una superficie total de 5,770 palmos cuadrados, ó sean 493 metros 457 milímetros; siendo la altura del mismo edificio de 30 palmos, ó 6 metros 795 milímetros: no tiene cargas, ha sido capitalizada, por la renta de 301 rs. 18 céntimos que produce, en 6,776 rs. 55 céntimos, y tasada en 12,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 699 del inventario.—Casa en Carreigüé, calle

de las Monjas, núm. 45, que perteneció al clero de dicha villa: lindante por un lado con casa de la misma procedencia, por otro con la de los herederos de Pedro Izquierdo, por delante con la de la viuda de Francisco Noguerá, y por espaldas con otra de Matías Orval: consta de piso de tierra en que hay recibidor y cocina; piso principal con dos habitaciones y despensa, y de otro segundo piso con andana para cría de gusanos de seda: tiene 614 pies en la fachada, 376 de latitud, 376 de altura y 470 en la cuadrada, que forman una total superficie de 1,357 pies, ó 405 metros 376 milímetros: no resulta afectada con carga alguna: ha sido tasada en 12,000 rs., y capitalizada, por la renta de 602 rs. 36 céntimos que produce, en 13,553 rs. 10 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 4.ª de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Valencia 11 de Abril de 1856.—Joaquín Catalá.

GERONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 4.ª de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 37 del inventario.—Una casa sita en esta ciudad y calle de la Rosa, señalada con el núm. 21, de procedencia del suprimido monasterio de San Pedro de Galligans, que linda por Oriente con la calle Subida de Santa Lucia, á Mediodía con el huerto de D. Francisco Riera, á Poniente con D. N. Vilaret y D. Ramon Martí, y una callejuela pública, y á Norte parte con la expresada callejuela, parte con la viuda de Bartolomé, y parte con la calle de la Rosa. La expresada finca consta de plant terreno con un patio; y de primero y de segundo piso y un desván, todo lo cual está amueblado ruina. El terreno que ocupa es de 5,279 palmos cuadrados, ó sean 210 metros también cuadrados: produce en renta anual 600 rs.: está capitalizada en 13,500 rs., y tasada en 41,600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 4.ª de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demas del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

Gerona 7 de Abril de 1856.—Francisco Mirallas y Roger.

Clero.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 4.ª de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 19 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el señor Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Monjas.

Núm. 420 del inventario.—Una heredada llamada manso Salbaniá, sita en el pueblo de San Daniel, partido de esta capital, la que perteneció al convento de monjas Benitas del mismo pueblo, y ha sido declarada divisible por los peritos en las suertes siguientes:

Primera suerte. Se compone de la casa-cañaba, en estado regular, y de 22 vesanas, ó sean 481 áreas 23 centiáreas de tierra de cultivo de primera, segunda y tercera calidad: 2 vesanas y media, ó sean 55 áreas 68 centiáreas de viña de primera calidad, con 2,500 cepas, y de una pieza de yermo y bosque, de cabida 30 vesanas, ó sean 656 áreas 23 centiáreas, de cuyas hay dos vesanas de bosque de primera calidad, y las restantes veanas de segunda y tercera calidad: no obstante haber algunas encinas y robles, no pueden ser de para madera de construcción, dominando en ella los abruzos, modégas ó estepas: todo lo que por junto linda á Oriente con D. José Palomá; á Mediodía con el Sr. Marques de la Cuadra, y una pequeña parte con D. Miguel Rosés; á Poniente con el conde de San Daniel y con el Sr. Galligans, y al Norte con el manso Pí y D. José Serriá; produce en renta anual 470 rs. 60 céntimos; está capitalizada en 28,863 reales 60 céntimos, y tasada en 48,590 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fuere rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 4.ª de Mayo último.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demas del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Gerona 7 de Abril de 1856.—Francisco Mirallas y Roger.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 4.ª de Mayo último é instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Bienes del clero.

Núm. 291 del inventario.—Suerte de tierra de pasto y monte bajo en el pago de los Almeriques, término de Medina Sidonia, la cual forma parte del cortijo nombrado Lioño del Orégano, procedente de la fábrica de la santa iglesia catedral de Cádiz: consta de 300 fanegas, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 80 fanegas de primera clase, 160 de segunda y 60 de tercera: linda Norte con el camino de Levez, Sur con Oseña, tierras de propios, del Sr. D. Manuel de Levez, y al Oeste con el camino de su valor: capitalizada, por la renta de 3,100 rs. que le han dado los mismos peritos, en 55,800 rs., y tasada en 62,000 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 4.ª de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Cádiz 10 de Abril de 1856.—Joaquín de Hazañas.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado.

El resto uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipación: todo con arreglo á la ley de 4.ª de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al publico con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 18 de Abril de 1856.—El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Galbo.

### SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Facundo Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo, y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas

que se crean con derecho á los bienes y acciones que constituyen la capellanía familiar fundada por D. Juan Pascual en la parroquia de Barcones, pueblo de esta jurisdicción, en cuyo término radican, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador, con poder bastante, en este Juzgado de primera instancia y escribanía del que refrenda, dentro del preciso é improrrogable término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento de que, pasado dicho término sin haberlo verificado, se decretará lo procedente y les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado entre otras cosas por auto de hoy previsto al escrito que con dirección de letrado ha presentado Manuel Pascual, vecino del referido Barcones y consanguíneo del fundador.

Dado en Medina del Campo á 14 de Abril de 1856.—Facundo Díez.— Por mandado de S. S., Julian Muñoz. 4503

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato familiar fundado en esta villa por Francisco María Caro Peliches y Teresa Fernandez, su mujer, vecinos que fueron de ella, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente incoado por Pedro Manzanera, vecino de la Carolina, solicitando la división de dichos bienes.

Dado en Valdepeñas á 12 de Abril de 1856.—José M. Navarro.—Por su mandado, Juan Benito Molina. 4490

D. Eduardo de los Ríos y Acuña, caballero de la Real Orden española de Carlos III, de la incita de San Juan de Jerusalem, Jefe de negociado de la Administración civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la villa de Rota por D. Cristóbal Benito Hinostrera, para que en el término de 30 días, contados desde el que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten por medio de procurador, con poder bastante, á deducir el derecho que les asiste; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo seguirán los autos sus trámites, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 9 de Abril de 1856.—Eduardo de los Ríos.—Por mandado de S. S., Dr. José M. Palou. 4489

El Licenciado D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo segunda vez á Juan Montero, natural y vecino del lugar de Villar de Ciervo de este partido, hermano de Simon Montero, que falleció abintestado en esta ciudad, para que en el término de 40 días, á contar desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente por sí ó por procurador, con poder bastante, en este Juzgado, á usar de su derecho en el expediente que se instruye en razón de dicho abintestado, pues pasado el referido término sin haberse presentado se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 4 de Abril de 1856.—Saturnino Bajo.—Ramon Sanchez Castillo. 4494

El Licenciado D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo segunda vez á Juan Montero, natural y vecino del lugar de Villar de Ciervo de este partido, hermano de Simon Montero, que falleció abintestado en esta ciudad, para que en el término de 40 días, á contar desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente por sí ó por procurador, con poder bastante, en este Juzgado, á usar de su derecho en el expediente que se instruye en razón de dicho abintestado, pues pasado el referido término sin haberse presentado se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 4 de Abril de 1856.—Saturnino Bajo.—Ramon Sanchez Castillo. 4494

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma, Dr. D. Mariano García Sánchez, se cita, llama y emplaza, por última vez, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Juan José de Haecs, vecino que fue de esta corte, y á los que tengan cuentas pendientes con el mismo, y no se hayan presentado ya, para que en el preciso término de



